

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 0296/2010
La Paz, 07 de abril de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO

El Informe TC 039 DRC 0521/2010 de fecha 30 de marzo de 2010, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, el informe REGT 0079/2010 emitido por la oficina de la Representación Regional de Tarija, y

CONSIDERANDO

Que en el informe mencionado se establece que en fecha 18 de marzo de 2010, se efectuó inspección al Taller de Conversión de Vehículos a GNV "ORGAS" ubicado en zona Franca Winner de la Ciudad de Santa Cruz.

Que, en el referido informe, se establece una serie de contravenciones al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956 hecha la inspección efectuada al taller por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se tiene: el Taller no cuenta con un analizador de gases, el Taller no tiene materiales combustibles en el área de intervención mecánica, no cuenta con manual técnico de conversión, el personal no cuenta con equipo de protección personal, las conexiones eléctricas en el área de intervención mecánica son inseguras, el taller carece de orden y limpieza, las Instalaciones que realiza el taller son incompletas y carecen totalmente de seguridad, ya no cuentan con sistema de venteo, la cañería está sin grampas de sujeción e intersecciones mecánicas, pasan cerca del escape, el reductor no está totalmente instalado, el Taller no perfora las rosetas de control en el mes de instalación antes de colocarlas, por lo que no se puede saber en qué mes se debe realizar la renovación.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el inciso h) del artículo 94 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956, (El Reglamento) la plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes. Asimismo el inciso i) del mismo cuerpo legal señala: La Empresa de Conversión deberá disponer de Manuales técnico de conversión de vehículos

Que el Artículo 110 del Reglamento, establece como obligación del Taller, acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos).

Que, asimismo el artículo 114 del Reglamento dispone que la Empresa podrá instalar únicamente kits de conversión y cilindros que cuenten con la certificación de inspección del IBNORCA.

Que, el Informe Legal DJ 0300/2010 de fecha 07 de abril de 2010, establece la pertinencia de emitir Resolución Urgente de: suspender las actividades de

conversión del taller ORGAS, instruir que el taller proceda a la devolución de las rosetas de conversión de GNV.

CONSIDERANDO

Que es obligación de la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) proteger los derechos de los consumidores de acuerdo al mandato impuesto por el artículo 66 numeral 1 de la Ley 1689 de 30 de abril de 1996.

Que, conforme al artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

Que, el objetivo último del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general y que es por esta razón, que éste servicio debe cumplirse en condiciones de continuidad, regularidad, calidad, con eficiencia y sobre todo seguridad.

Que, la regularidad involucra también la cualidad de prestación del servicio público en exacta observancia a las normas y reglas y que la calidad en la prestación de un servicio público debe interpretarse, asimismo, como la eficiencia con la que debe prestarse esa actividad, en este caso la conversión de vehículos a GNV.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, y demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

DISPONE:

UNICO.- Disponer, en mérito al informe TC 039 DRC 0521/2010 de fecha 30 de marzo de 2010 y al Informe Legal DJ 0300/2010 de 07 de abril de 2010 en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller de Conversión ORGAS, instruir la devolución de rosetas de GNV del Taller "ORGAS" de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Santa Cruz.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



INFORME
DJ 0300/2010

A: Abog. José Miguel Laquis
DIRECTOR JURIDICO

DE: Abog. Inés Castro Alvarado
ASESORA JURÍDICA

REF: **ANÁLISIS LEGAL “TALLER DE CONVERSION DE VEHICULOS GNV “ORGAS”**

FECHA: 07 de Abril de 2010

Señor Director:

De conformidad a su instrucción verbal informo a usted lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se invocan por su atinencia a la solicitud en cuestión, los preceptos de las Disposiciones Legales y Reglamentarias siguientes:

Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994:

Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005:

Ley Reglamentaria del SIRESE 2341

Decreto Supremo 27172

Decreto Supremo 27956

Del análisis, informes se tiene:

Informe REGT 0079/2010, emitido por Lic. Alejandro Gallardo Baldiviezo, Consultor ODECO Regional Tarija, de fecha 21 de marzo de 2010, que en la parte conclusiva señala:

“Se concluye que el Taller ORGAS, ubicado en zona Franca Winner de la ciudad de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez Warnes del departamento de Santa Cruz, no cuenta con las condiciones técnicas ni de seguridad de acuerdo al reglamento de operación y construcción de talleres para realizar conversiones de GNV, por lo que se recomienda anular la Licencia de Operación, o medida equivalente”.

Informe TC039 DRC 0521/2010, emitido por el Ing. José Luis Osorio Téllez, Ingeniero DRC, sobre "Informe de Inspección REGT 079/2010 a Taller de Conversión ORGAS S.R.L. Santa Cruz de La Sierra", de fecha 30 de marzo de 2010.

En la parte de Recomendación del mencionado informe indica:

"Suspender las Actividades de conversión del taller ORGAS, -ORGANIZACIÓN DE GAS S.R.L., Instruir que el taller proceda a la devolución de las rosetas de conversión a GNV una vez sea notificada con la suspensión, Iniciar proceso sancionatorio por infracción del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por el Decreto Supremo 27956"

ANALISIS

Los informe técnicos arriba mencionados señalan que el Taller de Conversión ORGAS, ha infringido una serie de contravenciones al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En mérito a los antecedentes y análisis se tiene: el art. 110 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, establece como obligación del Taller, acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) y siendo que el Taller ORGAS se encuentra en franca transgresión a la norma infringiendo el Artículo 94 en los incisos: b), c), e), f), g), h), i), j), se recomienda, emitir Resolución Urgente de:

Suspender las actividades de conversión del taller ORGAS.

Que el taller proceda a la devolución de las rosetas de conversión a GNV

Sea de conformidad al artículo 66 numeral 1 de la Ley 1689, ya que es obligación de la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) proteger los derechos de los consumidores.

Asimismo el Art. 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en

la prestación de servicios públicos, los superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

Por lo anteriormente señalado se recomienda a su autoridad, emitir Resolución Administrativa correspondiente.

Es cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes.

A, 07 de abril de 2010

Conforme emítase resolución Administrativa correspondiente.



Abog. Inés Castro Alvarado
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME TC 039 DRC 0521/2010



A: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.

DE: José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC

VIA: Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

Ref: INFORME DE INSPECCION REGT 079/2010 A TALLER DE CONVERSION "ORGAS SRL" – SANTA CRUZ DE LA SIERRA

FECHA: 30 de marzo de 2010

Señor Director Ejecutivo:

ANTECEDENTES

Se ha recibido de la Representación Regional Tarija el informe REGT 0079/2010 de 21 de marzo de 2010, de la inspección técnica efectuada al taller de conversión a GNV **"ORGAS – ORGANIZACIÓN DE GAS S.R.L."** ubicado en zona franca Winner de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, con representante legal Sr. Eduardo René Apud.

El informe mencionado establece una serie contravenciones al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956, que a continuación se enumeran:

1. El taller no cuenta con un analizador de gases.
2. El taller tiene materiales combustibles en el área de intervención mecánica.
3. No cuenta con manual técnico de conversión.
4. El personal no cuenta con equipo de protección personal.
5. Las conexiones eléctricas en el área de intervención mecánica son inseguras.
6. El taller carece de orden y limpieza.
7. Las instalaciones que realiza el taller son incompletas y carecen totalmente de seguridad, ya que **no cuentan con sistema de venteo, la cañería está sin grampas de sujeción en intersecciones mecánicas**, pasan cerca del escape, el reductor no está totalmente instalado.
8. El taller no perfora las rosetas de control en el mes de instalación antes de colocarlas, por lo que no se puede saber en qué mes se debe realizar la renovación.

CONCLUSIONES

Se han infringido con relación a los numerales anteriores los siguientes artículos del Reglamento antes citado:

1. Artículo 94, inciso d).
2. Artículo 94, inciso b).
3. Artículo 94, inciso i).
4. –
5. –
6. Artículo 94, inciso h).
7. Anexo 10, parte II, numeral 3, inciso 3.5 y numeral 4, inciso 4.6
8. Resolución Administrativa ANH N° 0943/2009, numeral 4 del procedimiento del uso de rosetas de conversión y de cédulas de identificación de equipos de GNV.

Asi también el artículo 128 inciso b).

RECOMENDACIÓN

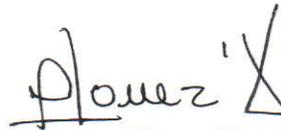
En razón el taller de conversión a GNV se encuentra desarrollando sus actividades en condiciones de inseguridad técnica, se recomienda que **previo análisis de la Dirección Jurídica:**

- Suspender las actividades de conversión del taller ORGAS – ORGANIZACIÓN DE GAS S.R.L.”.
- Instruir que el taller proceda a la devolución de las rosetas de conversión a GNV una vez sea notificada con la suspensión.
- Iniciar proceso sancionatorio por infracción del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956.

Es cuanto informo a su autoridad para los fines consiguientes.



José Luis Osorio Téllez
INGENIERO DRC



V° B° Ing. Northon Torrez Vargas
DIRECTOR COMERCIALIZACION DERIVADOS Y
DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

cc. ODECO